

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Verificada por el Sr. Ingeniero Jefe de minas de este distrito la rectificacion del coito minero de investigacion que con el nombre de San Ignacio tiene solicitada D. Lotario Castelain en los términos de Salguero y San Adrian de Juarros, resulta que es necesario correr la designacion hecha por el interesado, publicada en el Boletín oficial núm. 131 del Martes 16 de Agosto de 1864, unos cien metros al Norte con el objeto de evitar la superposicion que de otro modo se produce entre una parte de dicho coito y la primera y cuarta pertenencias de la concesion titulada Esperanza: que tambien conviene correrle unos diez metros al Este para evitar espacios francos, haciéndole intestar con las pertenencias de la Esperanza, Esmeralda é Infanta.

Lo que he dispuesto se dé publicidad por medio de este periódico oficial para los efectos de la ley.

Burgos 30 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 213.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Marcos Benitez, vecino de Jerez y dueño de la dehesa denominada de Fonsequilla, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. José Calle, vecino de Ubrique, porque poseyendo este unas tierras colindantes con la dehesa, se había intrusado en parte de su monte, traspasando los linderos, talando y cortando leña y reduciéndola á carbon:

Que comprobados los hechos sin audiencia del querrellado, se dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y en tal estado D. José Calle solicitó del Gobernador de la provincia oficiara al Juez, advirtiéndole que las tierras, objeto de su proveido, le habían sido vendidas por el Estado hacia tres años, y que estaba en su quieta y pacífica posesion:

Que el Gobernador, despues de haber pasado el oficio en los términos solicitados, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con el dictámen fiscal, se inhibió del conocimiento en el supuesto de que, enagenada por el Estado tanto la dehesa como las tierras colindantes, á las Autoridades administrativas correspondia restablecer sus límites y designar de nuevo la cosa vendida:

Que interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, fué revocado el auto del Juez, mandándole sostuviese su jurisdiccion, porque la cuestion suscitada era entre particulares y su conocimiento estaba cometido á la jurisdiccion ordinaria:

Que insistiendo el Gobernador en el

requerimiento, oido el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento, que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye á los Consejos provinciales y Real el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que confía el conocimiento de los interdictos á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se dirige á restablecer los derechos de dos particulares, dueños de predios colindantes, sin que su decision afecte á la validez ó nulidad del contrato celebrado con la Hacienda, ni por el tiempo que consta han estado tranquilamente poseídas las fincas por sus compradores puedan tampoco las Autoridades y Tribunales administrativos reclamar el conocimiento de la cuestion suscitada como incidental de la venta.

2.º Que aun cuando así no fuere, segun repetidamente se ha declarado, la falta de la reclamacion gubernativa, previa de la judicial, á que se refiere el

art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no es motivo bastante para fundar el requerimiento del Gobernador, por más que en su caso y lugar pueda producir la nulidad de las actuaciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta núm. 214.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que Felipe Calviño, vecino de la parroquia de San Julian de Coiro, en el distrito municipal de Laracha, acudió ante el Alcalde de este pueblo, solicitando les permitiese arrancar y extraer alguna piedra del camino público, que atraviesa la finca propia del suplicante denominada Dos Cumariños, á fin de que no solo pudiera aprovechar esta piedra, que decía ser suya, sino á la vez mejorar el camino, modificando una pendiente que existía en el indicado sitio:

Que el Alcalde, en el supuesto de ser cierto lo alegado, concedió la autorizacion prescribiendo á Calviño dejase expedito el camino para el tránsito; y llevada á efecto la extraccion de la piedra, Francisco Castro, vecino de la misma parroquia y dueño de la finca llamada la Espiñareira, contigua á la de Cumariño, acudió ante el Juez de primera instancia de Carballo, con un interdicto de recobrar contra Felipe Calviño, porque con

el terraplen en cuestion, le habia privado del disfrute de una servidumbre de tránsito á pié y con carro, constituida desde antiguo en favor del predio del querellante, sobre el que era propio del querellado:

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, recayó auto restitutorio, que fué apelado para ante la Audiencia, y habiendo expuesto Calviño al Alcalde de Laracha, que con el interdicto se trataba de invalidar la concesion, que se le habia hecho, esta autoridad ofició al Juzgado para que dejara de conocer, pero fué desestimado su requerimiento por no venir en forma y continuaron las actuaciones para llevar á efecto la restitucion:

Que participada por el Alcalde al Gobernador de la provincia la contestacion del Juez, se despachó requerimiento formal de inhibicion, fundado en lo prescrito en la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 é instruccion de 10 de Octubre de 1845, y recibido en el Juzgado, cuando por haber admitido la apelacion habia ya dejado de conocer, se dirigió á la Sala primera de la Audiencia territorial, que entendia de la apelacion:

Que al tiempo que se sustanciaba el incidente de competencia, Francisco Castro solicitó del Gobernador de la provincia mandase informar al Alcalde y Ayuntamiento de Laracha, acerca de si el tránsito que era la única entrada de la finca de la Espiñareira pasando por la de Cumariño, tenia el carácter de camino público, ó era una servidumbre privada; y evacuado el informe por el Ayuntamiento, practicado el reconocimiento é inspeccion ocular del terreno, resultó que el indicado tránsito no era camino público, sino la salida natural que tenían el predio dominante y otros terrenos para su cultivo y labranza.

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de oír á las partes y al Ministerio fiscal y celebrada vista, habiendo surgido discordia, dictó auto para mejor proveer, reclamando del Gobernador el envio del anterior informe; y negándose por dos veces aquella Autoridad á efectuarlo en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1863, sostuvo el Tribunal su jurisdiccion en el supuesto de que, refiriéndose el acuerdo del Alcalde de Laracha á una servidumbre de carácter privado, no habia sido tomado en el ejercicio de atribuciones legítimas; y que además no era al Alcalde sino á los Ayuntamientos á quienes la ley confiaba el cuidado y la conservacion de los caminos:

Que insitiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tércero del art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que pone á cargo de dichos cuerpos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de

la misma ley, que declara corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando se dirigen contra providencias de los Ayuntamientos en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que prescribe al Tribunal ó Juzgado, requerido de inhibicion, que luego que reciba el exhorto, suspenda, sopena de nulidad, todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda:

Considerando:

1.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, porque siendo el objeto del interdicto el amparo de una servidumbre de carácter privado, que constituia la entrada natural del campo de un particular por el de otro particular, la providencia del Juez no pudo afectar á la que dictó el Alcalde, que se limitaba á autorizar la extraccion de la piedra sobrante de un camino; pero sin que por ello se alterara el estado de cosas existente, con respecto á los derechos de los particulares:

2.º Que el informe pedido al Ayuntamiento de Laracha por Francisco Castro, acerca del carácter de la servidumbre, en razon al tiempo en que fué emitido, no pudo ser apreciado para la decision de la competencia, con arreglo á la letra y espíritu del artículo 58 del reglamento ántes citado, porque pendiente el conflicto, ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdiccion para continuar conociendo del asunto que motiva la controversia, ni para decretar nuevas diligencias probatorias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monclar acordó en 4 de Agosto de 1863 declarar plaza pública todo el patio, que habia en el pueblo desde la salida de la iglesia hasta la pared de Pedro Bover y demás que no fuera de dominio particular, previniendo al Cura párroco que se abstuviese de impedir el uso de la plaza á los vecinos, y prohibiendo á estos introducirse en ella para trabajos, sin el competente permiso de la corporacion municipal:

Que D. Ramon Cabana, Cura párroco de Monclar, acudió al Gobernador de Barcelona, pidiendo la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, y alegando que la era declarada plaza la habian poseido los Curas sus antecesores, y él habia permitido á los vecinos bailar, trillar y celebrar allí sus fiestas, mercados y reuniones:

Que el Gobernador, despues de oír al Ayuntamiento, manifestó al Cura de Monclar que usara de su derecho en Tribunal competente, por tratarse de una cuestion de propiedad, y este presentó en el Juzgado de Berga un interdicto de recobrar la era inmediata á la casa rectoral, que habia sido declarada plaza pública, por haber autorizado el Ayuntamiento á varios vecinos para trillar allí sus mieses, multando á los dependientes del Cura, que habian ocupado la plaza ó era sin pedir licencia á la Corporacion municipal:

Que traído á los autos el acuerdo del Ayuntamiento, y oído el Promotor fiscal, el Juez admitió el interdicto, recibió la informacion testifical y celebró el juicio verbal; en cuyo estado el Gobernador de la provincia le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859.

Que sustanciada la competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que la providencia administrativa era posterior á otro interdicto, que sobre la misma era promovió el Cura de Monclar en 1863 contra vecinos del pueblo, que le habian interrumpido en la posesion; é insitiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias que adoptaren los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en el quinto cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales.

Visto el art. 80 de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 81 de la repetida ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas contrariadas por el interdicto que origina esta contienda son anteriores

á él, por más que ántes de dictarse aquellas se hubiera incoado otro interdicto sobre la misma finca, el cual no es objeto de la presente cuestion:

2.º Que las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Monclar, se refieren á una era ó plaza, que da entrada á la Iglesia del pueblo, y donde este ha celebrado ferias y reuniones, y por tanto las Autoridades locales pudieron adoptar aquellos acuerdos, dentro del círculo de sus atribuciones, ya como actos conservatorios de cosas de uso público, ya como actos de policia urbana ó rural:

3.º Que tales providencias no pueden contrariarse por medio de interdictos ante los Tribunales de justicia, sino ante los superiores gerárquicos en el orden administrativo, ó haciendo valer el que se crea agraviado sus derechos dominicales ó posesorios ante las Autoridades judiciales en el correspondiente juicio plenario en su caso y lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que en 24 de Setiembre de 1862 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Joaquin Marin, vecino de Zaragoza, un interdicto de recobrar contra Manuel Perez y otros vecinos de Biel, por haberle turbado con la entrada de ganados en la posesion de los montes que la Hacienda le habia vendido en 5 de Mayo y 5 de Diciembre de 1861, segun escrituras que exhibió:

Que sustanciado el interdicto, sin audiencia de los despojantes, se acordó la restitucion, y se falló un incidente sobre el abono de perjuicios, estimándolos el Juez en 19.000 rs., y estándose ejecutando esta providencia, el Ayuntamiento de Biel pidió y obtuvo del Gobernador de la provincia de Zaragoza que le autorizase, para entrar ganados en siete opacos ó partidas de monte, bajo el supuesto de que este era comun y estaba exceptuado de la desamortizacion:

Que á instancia de los ganaderos y del Ayuntamiento de Biel, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo entre otras disposiciones el Real decreto de 22 de Enero de 1862, el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y los números 1.º del art. 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y fundándose principalmente en que los opacos, de que se trataba, no pudieron comprenderse en la venta, porque estaban poblados de pinos, y en tal concepto exceptuados de la desamortizacion:

Que sustanciado el incidente de competencia y testimoniadas en los autos las escrituras de venta exhibidas al principio por el demandante, el Juez se declaró competente para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atención á que la venta hecha por la Hacienda tuvo lugar un año ántes de la publicación del Real decreto de 22 de Enero de 1862 y á que según la Real orden dictada en el mismo día para su ejecución, no pueden admitirse reclamaciones sobre ventas verificadas ántes de su fecha:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862, que en su primer artículo exceptúa de la venta prescrita por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya:

Vista la Real orden de la misma fecha, según la cual no se admitirán las reclamaciones relativas á ventas de montes verificadas ántes de aquel día:

Visto el artículo 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, según el cual subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales, que existan legítimamente cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación del arbolado, y el Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos:

Vistos los números 1.º del art. 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encargan á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que la enajenación hecha por la Hacienda de los montes de que se trata es anterior al Real decreto de 22 de Enero de 1862, y por tanto no pueden aplicarse á ella las excepciones con signadas en esta disposición:

2.º Que el hecho que da motivo á la presente cuestión no tuvo lugar en virtud de una providencia administrativa, puesto que la concesión de los pastos de los siete opacos que pidió el Ayuntamiento de Biel es posterior al interdicto:

3.º Que estando el comprador de los montes en quieta y pacífica posesión de lo que el Estado le enajenó, é invadiendo su propiedad unos particulares, ningún interés general hay que amparar ni sostener en la cuestión que sobre ellos se promueve; quedando esta reducida á un litigio entre particulares y sobre derechos privados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta núm. 217.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que la Junta de aguas de la referida villa presentó en aquel Juzgado una demanda de interdicto contra la de Ricla, por haber destruido esta ciertas obras de reparación y conservación en la acequia de Michen, que toma las aguas del río Jalon, acordadas por la de la Almunia en virtud de las atribuciones que le correspondían según el reglamento aprobado en 1826 por Real provisión del acuerdo de la Audiencia de Aragón:

Que justificado el hecho y acordada la restitución, la Junta de aguas de Ricla pidió que se declarase nulo lo actuado en el interdicto por incompetencia del Juzgado, cuya jurisdicción declinaba, apelando en caso de que no se accediera á su pretensión:

Que sustanciada la declinatoria, se desestimó por haberse entablado antes la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia; y cuando se había declarado consentido el auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibición al Juez, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856, 12 de Mayo de 1857 y 20 de Julio de 1859, á instancia de la Junta de aguas de Ricla, que apoyaba su derecho en una concordia de 1510:

Que el Juez se declaró competente; después de sustanciar el conflicto, en atención á que el interdicto no tenía mas objeto que la reposición de las cosas al estado anterior á los actos particulares de destrucción de las obras; y á que la Junta de la Almunia estaba en el uso de su derecho atendiendo á la conservación y reparación de la acequia de Michen, sin impedir el de los regantes, ni alterar el disfrute de las aguas:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando que el interdicto, que motiva esta cuestión, se dirige á reponer las cosas al estado que tenían antes de la destrucción de las obras, y por tanto á corregir un acto abusivo, protegiendo y amparando el uso de un derecho consignado en títulos antiguos como las mencionadas concordia de 1510 y Real provisión de 1826;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración respecto á policía de aguas.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que el día 11 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana se venderán en público remate en la Sala de audiencias de este Juzgado la estantería, mostrador, aparadores, portadas y demás efectos que se hallan en una de las tiendas de la fonda del Norte en la calle de Lain-calvo de esta ciudad, y pertenecían al francés Mr. Roade Fenne, que la tomó en arriendo y se ausentó sin pagar los alquileres, cuya subasta se hará bajo el tipo de la tasación, que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario que autoriza este edicto. Lo que por él se hace saber para la debida publicidad.

Dado en Burgos á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin María Feijóo.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA Valoria la Buena.

Don Braulio García Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Por el presente se llama á Manuel Martín, reo ausente é ignorado, para que se presente en este Juzgado, y Escribanía del infrascrito á oír la notificación de la sentencia ó auto definitivo que se dió y pronunció en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta en la causa que se le siguió en unión de Gaspar de Blas, vecinos del Arraval de Portillo, y Alejo de la Fuente que lo es de Bernandos, sobre robo de caballerías, que si así lo hiciere será oído, y guardada la justicia en lo que la tuviere.

Dado en Valoria la Buena á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Braulio García.—Por su mandado, José Escudero.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Juan Antolin Guevara, vecino de Quintanar de la Sierra, para que en el preciso término de nueve días, á contar desde la publicación de este, se personé en este Juzgado de mi cargo á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre desatento á la Autoridad local del Quintanar; previniéndole que de no presentarse se seguirá la causa en rebeldía: Así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Salas á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Gregorio Alvarez Colmenares.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Cruz Velasco, hija de D. Tiburcio, Miliciano Nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 28 de Agosto de 1865.—El Director general, Manuel María Hazañas.

El día 4 del actual desapareció del pueblo de Téra, en la provincia de Soria, una yegua de las señas que á continuación se expresan. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y de conseguirlo, lo participarán á este Gobierno, para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño.

Burgos 30 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de la yegua.

Edad de 4 á 5 años, alzada mas de 7 cuartas, pelo castaño, con una estrella en la frente, y herrada de las cuatro patas.

Anuncios particulares.

TABLAS DE REDUCCIONES.

Comprenden las de los sellos para franqueo y títulos de empleados, documentos de giro, maravedís, cuartos, francos, escudos de oro de 21 y cuartillo, napoleones, con un breve extracto del sistema decimal y del monetario modernamente establecido; tabla de sueldos anuales por escudos, espresiva del haber mensual y diario, su reduccion directa é inversa á reales vellon, cuartos maravedís, etc. etc.

Se vende en Burgos en casa de Arnaiz, á 5 rs. cada ejemplar.

LA ROSARIO.

Gran fábrica de estearina, bujías y jabon de los Sres. Trueba, Pereda y Compañía, en Santander, bajo la direccion de D. Luis Diez Sopena.

Esta Fábrica, montada en una escala desconocida en España hasta ahora, y compitiendo con las mejores del extranjero, permite á sus propietarios dar sus inmejorables productos á precios tan módicos como abajo se expresan.

Precios en Burgos.

Bujías de 4, 5, 6 y 8 en libra; paquetes de 16 onzas, á 5 reales uno.

Id. de 6 y 5; paquetes de 14 onzas, á 4 reales 25 céntimos.

Jabon rojo ó de Oleina, arroba, á 40 reales 4 céntimos.

POR MAYOR

para fuera de la poblacion.

Bujías de la 1.ª clase, ó sea de paquetes de 16 onzas, á 4 rs. 50 céntimos.

Id. de la 2.ª ó de 14 onzas, á 4 rs.

Jabon, la arroba, á 40 reales.

Despacho en esta Ciudad, Cerería y Confitería de D. Eugenio Lostau, Plaza Mayor núm. 18, entrada á las Carnecerías. 5=5

En el monte de Madrigalejo, propio de D. Angel Aparicio, está abierto el despacho de carbon de encina al precio de 2 rs. arroba. Dista un cuarto de legua de la carretera de Madrid, de buen camino para carros. El despacho durará todo el mes de Setiembre. 2=4

Del pueblo de Valdelaguna, partido judicial de Salas de los infantes, han faltado cuatro yeguas de la pertenencia

de Francisco Perez, vecino del mismo pueblo, á quien se servirá dar aviso el que tenga noticia de su paradero.

Señas de las Yeguas.

Una negra, de cuatro años, pequeña, con algunos pelos blancos en la frente, con dos cicatrices en el anca izquierda.

Otra de dos años, parda, alzada regular con una estrella en la frente, paticalzada de los dos pies.

Y la otra de un año, castaña oscura, con una estrella en la frente: se duda si es calzada de algun remo. (3-8)

DEPOSITO DE VINOS de la Sociedad titulada DIANA.

Este acreditado Establecimiento se halla situado en la calle de los Aveñanos números 10 y 12, donde ofrece á sus parroquianos y demás personas que se sirvan honrarla con su consumo, y á precios muy arreglados, los artículos siguientes.

Vino superior de Arganda.

id. id. de Aragon.

id. id. de Consuenda.

id. id. de Navarra.

id. id. de Rioja.

id. id. de Rivera.

id. id. de id. claro.

id. id. blanco.

Vinagré superior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Burgos 14 de Agosto de 1865. = El encargado, Gerónimo Castro. 3-4

ÍNDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Agosto de 1865.

Número 122. Ministerio de la Gobernacion, Ley que deroga la parte 2.ª del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

=Id., Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecucion de la ley de imprenta en lo relativo al Jurado.

Núm. 123. Id., Ley electoral promulgada en 18 de Julio del presente año.

Núm. 124. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Jaen al Juez de Ubeda para procesar al Alcalde de Torreperogil.

=Id., Otro id. id. con diferente motivo.

=Id., Otro declarando innecesaria la autorizacion negada por el Gobernador de Guipuzcoa al Juez de Tolosa para procesar al Alcalde de Villafranca por abuso de autoridad.

=Id., Otro confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Jaen al Juez de Ubeda para procesar á un Regidor del Ayuntamiento de Torreperogil.

=Id., Otro id. respecto del Gobernador

de Cádiz y el Juez de Chiclana contra el Secretario del Ayuntamiento de Veger.

Núm. 125. Gobierno de la provincia, Circular anunciando la publicacion de las listas electorales de la provincia para recificacion de la adicional.

Núm. 126. Continuation de las listas electorales.

Núm. 127. Id. id.

Núm. 128. Id. id.

Núm. 129. Id. id.

=Circular dando reglas para el mejor cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley electoral.

Núm. 150. Gobierno de la provincia, Edicto publicando la denuncia de una Mina de hierro en término del pueblo de Huerta de Abajo.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando mal formada la competencia del Gobernador de Granada con el Juez de Guadix en una causa criminal por supuestos daños de consideracion en un monte de aprovechamiento comun.

=Id., Otro decidiendo á favor de la Administracion la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de la Capital en una demanda ejecutiva para pago de réditos de un censo perteneciente á ciertas Capellanías.

Núm. 151. Ministerio de la Gobernacion, Real orden mandando que en la contabilidad del presupuesto de la provincia y cuentas municipales se adopte el escudo por unidad.

=Ministerio de Fomento, Real orden resolviendo que la Península é Islas Baleares se considere dividida en diez distritos ordinarios para los efectos de obras públicas, y designando las provincias que cada uno de ellos comprende.

=Id., id. id. nombrando los inspectores generales para los distritos ordinarios de obras públicas.

=Id., Real orden de 24 de Marzo de 1856 aclarando el verdadero carácter de las autorizaciones para estudios de líneas de ferro-carril.

Núm. 152. Ministerio de Hacienda, Real orden mandando llevar á efecto desde luego la enagenacion de los bienes eclesiásticos pertenecientes al Clero y Monjas de esta Diócesis.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando mal formada la competencia entre el Gobernador de Castellon y el Juez de Nules en una causa formada contra el Alcalde de este último pueblo por exacciones ilegales.

=Id., id. id. respecto de la competencia entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de Tordesillas en un incidente sobre reivincacion de una finca.

=Id., id. decidiendo á favor del Gobernador de Leon la suscitada con el Juez de Valencia de D. Juan en un interdicto de recobrar.

Núm. 153. Id., Otro decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de Bermillo de Sayago en una demanda de servidumbres, sin perjuicio de ciertos deslindes correspondientes á la Administracion.

=Id., Otro declarando innecesaria la

autorizacion que el Gobernador de Jaen ha negado al Juez de Ubeda para procesar á un Alcalde por exaccion ilegal.

Id., Otro decidiendo á favor de la Administracion la competencia del Gobernador de Sevilla con el Juez de Ecija en un interdicto de recobrar.

=Id., Otro id. decidiendo igualmente la del Gobernador de la Coruña con el Juez de Padron en un interdicto de despojo.

=Id., Otro decidiendo tambien á favor del Gobernador de Burgos la suscitada con el Juez de la capital en otro interdicto sobre alteracion de linderos.

=Id., Otro declarando mal formada la de la Audiencia de Cáceres con el Gobernador de Badajoz en una causa criminal con motivo de operaciones electorales.

Núm. 154. Gobierno de la provincia, Circular convocando á la eleccion de los Diputados provinciales correspondientes á los partidos de Villarcayo y Salas de los Infantes.

=Ley para el Gobierno y administracion de las provincias y Reglamento para su ejecucion.

=Ministerio de la Gobernacion, Real orden dando á conocer por enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Rey de Italia en España al Marqués de Tagliacarne, y á D. Augusto de Ulloa enviado á Italia por la Reina nuestra Señora con igual carácter.

=Gobierno de la provincia, Presupuesto general de gastos é ingresos de esta provincia para el presente año económico.

Núm. 155. Id. id. continuation.

Núm. 156. Id. id. conclusion.

Núm. 158. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Mureia al Juez de Mula para procesar á un guarda de montes por haber hecho uso de sus armas hiriendo á un sugeto.

=Id., Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia con el Gobernador de Castellon en un interdicto de recobrar.

Núm. 159. Gobierno de la provincia, Circular encargando que los Boletines oficiales y de ventas de bienes del Estado se fijen, segun está mandado, en los parajes de costumbre.

=Administracion principal de Hacienda pública, Circular anunciando el establecimiento de un derecho módico en lugar del de Tarifa sobre los granos y legumbres y sus harinas que se introduzcan en esta Capital.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia del Gobernador de Lérida con el Juez de la Capital en un interdicto de recobrar.

=Id., Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de Ramales en otro caso semejante.

=Id., Otro id. id. en la de la Audiencia de Granada con el Gobernador de la misma provincia.

=Id., Otro declarando innecesaria la autorizacion negada por el Gobernador de Valencia al Juez de Alberique para procesar á un alcaide por fuga de presos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.